



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00294-00

ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO GUZMAN VALDES

ACCIONADA: CLARO SOLUCIONES MOVILES.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- HECHOS:

Manifestó el promotor que acude a este mecanismo por cuanto tiene un reporte negativo de la obligación “No. ***1860” ante las centrales de riesgo.

Además, señaló: *“La entidad accionada viola los principios y ordenanza de la ley 1266 de 2008, a pesar de que les dirigí un derecho de petición el 2 de marzo de 2023, no hacen referencia de fondo a mis pretensiones en su respuesta del 16 de marzo de 2023. (anexo archivos de derecho de petición y respuesta).*

Asimismo, dijo que dicho reporte negativo le impide acceder a un subsidio de vivienda al cual aspira, vulnerando sus derechos fundamentales.

Agregó que: *“la entidad me reportó precisamente en diciembre del 2022 mientras estaba controvirtiendo una factura que emitieron erróneamente y me cobraba intereses y valores por fuera del contrato. Desde ese año hasta febrero del 2023 les envié derechos de petición solicitando la corrección en la factura hasta que finalmente llegamos a un acuerdo y les pagué todo. Pero siempre estuvimos en constante diálogo sobre el tema del monto a pagar, no obstante, la entidad accionada me reportó sin ni siquiera tener en cuenta que estábamos solucionando un tema relacionado a un error de ellos”.*

Aludió que el error en comento vulnera el debido proceso contemplado en la Ley 1266 de 2008, ya que no se envió la comunicación previa que exige la Ley, pues *“la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos que exteriorizan sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”* y dicho incumplimiento dará lugar al retiro del reporte negativo

1.2.- LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales de *habeas data* debido proceso y principio de legalidad y se le ordene a la entidad accionada *“eliminar la información negativa de mi historial crediticio”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1.- Mediante proveído adiado el veintiocho (28) de marzo del 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculados, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

2.2.- Claro Soluciones Móviles, la Superintendencia de Industria y Comercio, Datacredito-Experian Colombia y Cifin-TransUnion fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 28/03/2023. (Documentos digitales 006 a 007 del dossier digital)

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

A través de la representante legal de la empresa de comunicaciones, se pronunció sobre los hechos y pretensiones del presente amparo y señaló que: *“la cuenta No. 81785186 se encuentra activa y al día, presento mora en las facturas de septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2022., la cuenta No 1.11067114 se encuentra como CARTERA RECUPERADA, la cuenta No. 81785186 se encuentra al día y con histórico de mora”*

De igual manera dijo que: *“se informa que procederá a dejar la cuenta No. 1.11067114 como pago voluntario y sin histórico de mora y la cuenta No. 81785186 al día y sin histórico de mora”*.

Afirmó que la empresa no ha incurrido en vulneración a los derechos alegados por el actor, por lo que solicitó se declare la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, pues no existe vulneración o amenaza respecto los derechos invocados, ya que aludió que se procedió con la actualización de datos pues: *“se otorgó favorabilidad y se procederá a dejar la cuenta No. 1.11067114 ante centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora y la cuenta No. 81785186 al día y sin histórico de mora”* por lo que solicita a que no se acceden a la suplicas del promotor.

CIFIN S.A.S. (TransUnion)

Por intermedio de apoderada judicial manifestó que la entidad que representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y la permanencia del dato negativo obedece al cumplimiento ordenado en la ley, como a su vez el operador, no es el encargado de elaborar el aviso previo reporte y tampoco no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente.

Indicó que, realizada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S., el “28 de marzo de 2023 a las 17:04:07” a nombre de la parte accionante, frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES por la obligación No. 1860 *“la cual no figura por ningún concepto, por lo que NO se evidencia datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de Ley”*

Reiteró que, siendo el operador de información, no puede de manera unilateral modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente pues de hacerlo incurriría en una violación al principio de calidad de información, por lo que solicitó la desvinculación del presente tramite.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La superintendencia se pronunció sobre los hechos del presente amparo e informó que: *“la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, observo que el 03 de marzo de 2023, mediante radicado No. 23-85512 el señor JAVIER ANTONIO GUZMAN presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero”*

Aludió que la SIC le comunicó al actor del traslado de su reclamación por reclamo previo de acuerdo a la Ley 1266 de 2022, por lo tanto, siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante acción de tutela, esta desplaza la competencia que tiene la SIC, por lo expuesto, solicita su desvinculación.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)

Dentro del término otorgado para la contestación solicitó la desvinculación de los cargos en el presente trámite, dado que en su calidad de operador de información las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito son las fuentes, y para este caso la sociedad accionada es quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es por eso que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual.

Expuso que, una vez revisada la historia de crédito del extremo demandante, el 29 de marzo se observó lo siguiente: “*la parte accionante **NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO** respecto de las obligaciones suscritas con COMCEL S.A. (CLARO) lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero*”

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2.- Derecho al habeas data.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...) “De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo¹ “(...)

3.4.- CASO CONCRETO.

El ciudadano Javier Antonio Guzmán Valdés interpuso acción de tutela contra la sociedad Claro Soluciones Móviles por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al *habeas data* al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, respecto de la obligación que describe en su escrito

Ahora bien. la parte actora, pretende que la parte convocada, elimine cualquier reporte o referencia negativa a su nombre en sus bases de datos respecto la obligación No. “***1860”, ya que alega que dicho reporte no fue notificado conforme lo exige la ley.

Por su parte, la accionada y vinculadas, señalaron que: “**NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO** respecto de las obligaciones suscritas con COMCEL S.A. (CLARO)” (operadores de información) y la fuente de información indicó que se procedió con la actualización de datos.

Revisado el asunto de marras junto con las pruebas aportadas a la presente acción en las respuestas suministradas por las partes convocadas, puede inferirse que el señor Guzmán Valdés fue reportado ante las centrales de riesgo por parte de la empresa de comunicaciones

¹ Corte Constitucional T 167/2015.

accionada por la mora que presentaba en la obligación contraída No. 81785186, por lo que la permanencia del reporte negativo en la central de información financiera será el doble de la mora contada a partir del momento del pago de la cuota vencida o a partir del momento en que la obligación se extinga por pago o por cualquier modo.

Aun así, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de habeas data, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; razón por la que la prueba del reclamo directo a la entidad convocada para la corrección de la información es condicionante del amparo.

Por ello, comoquiera que el requisito de procedibilidad en comento fue acreditado por el accionante frente a la empresa de comunicaciones, hecho que confirmó la censurada, se procede a analizar la pretensión de conminar a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. de eliminar el reporte negativo ante los operadores de información, teniendo en cuenta el estado actual de las obligaciones.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta los referentes normativos precitados, en aras de garantizar la protección al derecho de habeas data del accionante, procede este juzgado de tutela a verificar si desde el momento en que se realizó el último reporte negativo, éste fue comunicado al actor.

Es que existen dos requisitos que se deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”*²

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que según lo expuesto por la Corte Constitucional que: *“el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados”*³

En efecto, la querellada no aclaró, ni demostró desde que fecha realizó la notificación de aviso para efectuar el reporte negativo, pues solo se limitó a presentar capturas de pantallas de las obligaciones contraídas con el actor y que las mismas se encuentran actualizadas. Información que a ciencia cierta no acredita si efectivamente se efectuó o no dicho requisito, por ende, se ha de concluir que se vulneró el derecho *habeas data* del demandante en la medida en que la empresa

² Sentencias T-168 de 2010 y T-847 del 28 de octubre de 2010.

³ Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de comunicaciones no realizó de manera adecuada el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008

No obstante, lo anterior, apreciado los documentos que obran en el expediente de tutela, tenemos que los operadores de la información CIFIN hoy TranUnion y Experian Colombia S.A., comunicaron que el promotor no registra dato negativo en su base de datos a la fecha, así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”* (Se destaca).

En suma, y descendiendo al fondo del asunto, teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa de comunicaciones accionada y los operadores de la información en punto del reporte negativo de la obligación ante las centrales de riesgo relacionada en la demanda, y así se vislumbra de los documentos aportados a la acción; encuentra el despacho que se superaron las causas que motivaron la presentación de la acción tuitiva y por ende, el amparo debe negarse habida cuenta de la ocurrencia del llamado hecho superado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO del amparo reclamado por JAVIER ANTONIO GUZMAN VALDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ